

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 22 AGO 2005

VISTO: Lo dispuesto por el artículo 1° literal e) del Decreto Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978, el artículo 2 del Decreto Ley N° 14.785 de 19 de mayo de 1978, y el Convenio internacional del trabajo N° 131 sobre la fijación de salarios mínimos aprobado por Decreto Ley N° 14.567 de 30 de agosto de 1976.-----

CONSIDERANDO: I) Que se estima necesario un ajuste de los salarios mínimos de los trabajadores rurales, siguiendo los mismos criterios aplicados para determinar el incremento del salario mínimo nacional.-----

-----II) Que ello no obsta a los incrementos salariales que surjan de los Consejos de Salarios previstos en el decreto 139/005 de 19 de abril de 2005.-----

-----III) Que, para la elaboración del presente decreto, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social efectuó las correspondientes consultas a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, de conformidad con lo establecido por el Convenio internacional del trabajo N° 131 sobre la fijación de salarios mínimos, 1970.-----

ATENTO: A lo precedentemente expuesto.-----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**-----

-----**DECRETA**-----

ARTÍCULO 1°.- Fijase a partir del 1° de julio de 2005 las retribuciones nominales mínimas para los trabajadores rurales, empleados en las labores de agricultura, ganadería, forestación y tambos que reciban alimentación y vivienda, en los montos que a continuación se detallan:

Categoría	Mensual	Diaria
Administrador	\$3.660	\$146
Capataz	\$2.840	\$114
Escribiente y maquinista forestal	\$2.680	\$107
Peón especializado, sereno, peón chacarero, tractorista y guarda bosques	\$2.620	\$105
Peón común	\$2.440	\$98
Menores de 18 años y cocinero	\$1.950	\$78
Servicio doméstico	\$1.700	\$68
Tropero, jornalero y peón zafra		\$122

ARTÍCULO 2º.- Fijase a partir del 1º de julio de 2005 las retribuciones nominales mínimas para los trabajadores rurales, empleados en las labores de granjas, quintas, jardines, viñedos, criaderos de aves, suinos, conejos, apiarios y establecimientos productores en general de verduras, legumbres, tubérculos, frutas y flores que reciban alimentación y vivienda, en los montos que a continuación se detallan:

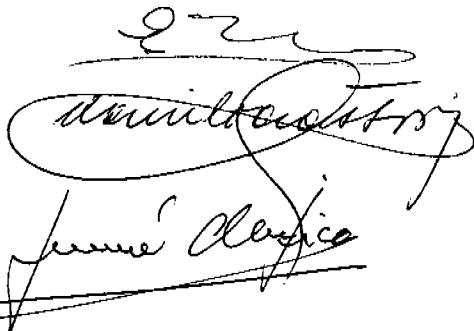
Categoría	Mensual	Diaria
Administrador	\$3.410	\$136
Capataz	\$2.620	\$105
Escribiente y maquinista forestal	\$2.380	\$95
Peón especializado, sereno, peón chacarero	\$2.210	\$88
Peón común	\$2.020	\$81
Menores de 18 años y cocinero	\$1.570	\$63
Servicio doméstico	\$1.510	\$60
Tropero, jornalero y peón zafra		\$96

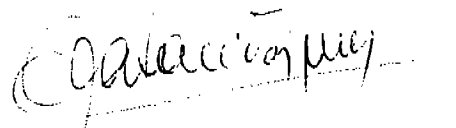
ARTÍCULO 3°.- Establécese que los trabajadores rurales que no estén comprendidos en las categorías precedentes, así como los que perciban salarios superiores a los mínimos establecidos, recibirán a partir del 1° de julio de 2005, un incremento del 4,5 % por ciento sobre los salarios en moneda nacional que percibían al 30 de junio de 2005.-----

ARTÍCULO 4°.- Los trabajadores rurales a que se refieren los artículos precedentes, que no reciban alimentación y vivienda, percibirán, además de las remuneraciones establecidas, la suma nominal de \$ 1.192 (pesos uruguayos mil ciento noventa y dos) mensuales o su equivalente diario de \$ 48 (pesos uruguayos cuarenta y ocho) nominales.-----

ARTÍCULO 5°.- Los incrementos salariales dispuestos en el presente Decreto no obstan a los que surjan de los Consejos de Salarios previstos en el decreto 139/005 de 19 de abril de 2005.-----

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, etc.-----


Juan Carlos Rodríguez


Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República